

**ANEXO 7****RESOLUCIÓN MSC.243(83)  
(adoptada el 12 de octubre de 2007)****ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL  
DE DATOS LRIT CON CARÁCTER PROVISIONAL**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 (la regla) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio) relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques transmitirán información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla, la información LRIT transmitida por los buques,

TENIENDO PRESENTE que se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor de la regla V/19-1 y que la regla entrará en vigor el 1 de enero de 2008,

RECORDANDO ADEMÁS las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento), adoptadas mediante la resolución MSC.210(81), y en particular la sección 10 relativa al Intercambio internacional de datos LRIT,

RECORDANDO ASIMISMO las Disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT, adoptadas mediante la resolución MSC.211(81), y en particular el hecho de que el Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT deberán iniciar las pruebas y ensayos del sistema LRIT a más tardar el 1 de julio de 2008,

CONSCIENTE del papel clave y fundamental del Intercambio internacional de datos LRIT en la configuración del sistema LRIT,

DESEANDO poner los medios necesarios para que el sistema LRIT esté en pleno funcionamiento, según lo previsto, el 31 de diciembre de 2008,

TOMANDO NOTA de que la propuesta para el establecimiento del Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT, presentada a examen en su 83º periodo de sesiones, no convenció a los Gobiernos Contratantes,

HABIENDO EXAMINADO en su 83º periodo de sesiones, como resultado de la situación, una oferta de contingencia presentada por los Estados Unidos en relación con el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional y hasta el momento en que el Comité pueda habilitar los necesarios medios permanentes,

1. RECONOCE (en vista de que los Gobiernos Contratantes han aceptado la oferta de los Estados Unidos de acoger, establecer y explotar con carácter provisional y temporal el Intercambio internacional de datos LRIT), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 de las Normas de funcionamiento, al mencionado intercambio como el Intercambio internacional de datos LRIT a que se hace referencia en las Normas de funcionamiento, a reserva de las condiciones que se especifican en el anexo;
2. ACUERDA, teniendo presente que la oferta de contingencia de los Estados Unidos es únicamente una solución provisional y que debería encontrarse una solución permanente para el Intercambio internacional de datos LRIT lo antes posible (en los dos años siguientes al 1 de enero de 2008, a reserva de un ulterior examen por el Comité), empezar, a más tardar en su 84º periodo de sesiones, a poner los medios necesarios que permitan encontrar una solución para el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente;
3. PIDE a la Secretaría que elabore, tras las necesarias consultas con los Estados Unidos, un proyecto de resolución sobre el establecimiento de un Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional, en el marco de la regla V/19-1.14, para su examen y adopción por el Comité en el 84º periodo de sesiones.

## ANEXO

### ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE DATOS LRIT CON CARÁCTER PROVISIONAL

El Intercambio internacional de datos LRIT debe ser establecido y explotado por los Estados Unidos con las siguientes condiciones:

- 1 El Intercambio internacional de datos LRIT se ajustará a los principales aspectos de:
  - 1) la regla V/19-1;
  - 2) las Normas de funcionamiento;
  - 3) las normas y especificaciones técnicas aprobadas por el Comité;
  - 4) los criterios para la ubicación del Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT; y
  - 5) toda orientación que el Comité emita en relación con los aspectos financieros y operativos.

2 Los Estados Unidos correrán con todos los gastos del Intercambio internacional de datos del LRIT y, a este respecto, han aclarado que su propósito es que, conforme a su legislación y reglamentación sobre contratos públicos nacionales, el capital inicial y los gastos de explotación y mantenimiento del Intercambio internacional de datos LRIT provisional corran por su cuenta. Se trata de que ninguno de los centros de datos LRIT y ninguno de los Gobiernos Contratantes tengan que efectuar pago alguno a los Estados Unidos por los servicios que preste el Intercambio internacional de datos LRIT.

3 Los Estados Unidos, aunque no retiran la reserva que formularon durante el 82º periodo de sesiones del Comité con respecto a la decisión que éste adoptara al designar a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) como coordinador LRIT, prestarán su plena colaboración y cumplirán todas sus obligaciones para con la IMSO en su calidad de coordinador LRIT por lo que se refiere a la participación de ésta en las pruebas iniciales de desarrollo y en relación con la auditoría del funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT, en el marco establecido por la regla V/19-1 y la sección 14 de las Normas de funcionamiento.

4 Los Gobiernos Contratantes acuerdan que los Estados Unidos no asumirán responsabilidad alguna en caso de fallo técnico del Intercambio internacional de datos LRIT. Sin embargo, la información LRIT debe estar protegida y no ser accesible.

\*\*\*